

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 46/2024**

Medidas Cautelares No. 862-24
María Andreina Oropeza Camacho respecto de Venezuela
10 de agosto de 2024
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 8 de agosto de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Ladies of Liberty Alliance (“LOLA”, “la parte solicitante”)¹ instando a la Comisión que requiera al Estado de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de María Andreina Oropeza Camacho (“la propuesta beneficiaria”), coordinadora estatal del comando de campaña del candidato a la presidencia Edmundo González. Según la solicitud, la propuesta beneficiaria se encuentra en situación de “desaparición forzada” desde el 6 de agosto de 2024, tras haber sufrido un allanamiento presuntamente arbitrario en su residencia por parte de agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), en Venezuela.

2. De conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión requirió sus observaciones al Estado el 8 de agosto de 2024, quien no ha remitido información a la fecha, encontrándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, dado que hasta la fecha se desconoce su paradero. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de María Andreina Oropeza Camacho. En particular, informe si la beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias en que se encuentra, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. María Andreina Oropeza Camacho es coordinadora estatal del comando de campaña de María Corina Machado. Según la solicitud, ella está en paradero desconocido desde el 6 de agosto de 2024, tras haber sufrido un allanamiento presuntamente arbitrario en su residencia por agentes de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). Horas antes, la propuesta beneficiaria habría realizado críticas a la “Operación Tun Tun” de la DGCIM, una campaña que permite la realización de denuncias de “casos de odio” contra el régimen actual, a través de llamadas telefónicas.

5. Se advirtió que la propuesta beneficiaria logró grabar y transmitir en vivo, desde sus redes sociales, cuando los agentes del Estado allanaron su residencia, ubicada en la ciudad de Guanare, en el estado Portuguesa, Venezuela. Luego, su teléfono fue confiscado. Se alegó que no existe orden oficial de allanamiento. Videos adjuntados al expediente muestran a un grupo de hombres (algunos encapuchados) forzando la entrada

¹ La parte solicitante informó que la propuesta beneficiaria es una activista de 30 años, y líder de LOLA en Portuguesa, Venezuela, desde el 2022.

del lugar donde se encontraba, mientras la propuesta beneficiaria indicaba: “no sé porqué hacen eso, no soy una delincuente”. La solicitud agregó que, tras lograr abrir la puerta, los hombres suben una escalera hacia donde se encontraba la propuesta beneficiaria. La parte solicitante señaló que no había mandato judicial de detención, por lo que ella estaría “secuestrada”.

6. La solicitud adjuntó un video grabado por la madre de la propuesta beneficiaria, en el cual informa sobre la desaparición de su hija y solicita ayuda para ubicarla. En ese video, ella detalló que ha buscado a la propuesta beneficiaria en todos los centros de reclusión en Guanare y Acarigua, sin recibir noticias de su paradero y estado de salud. Como soporte documental, la solicitud añadió comunicado de prensa de CNN Brasil, del 7 de agosto de 2024, en el cual se informa que la lideresa de oposición María Corina Machado habría denunciado la detención de la propuesta beneficiaria. El comunicado presentó la declaración de María Corina al respecto del asunto: “El régimen acaba de llevarla a fuerza y no se sabe donde se encuentra. ¡La secuestraron! Pido a todos, dentro y fuera de Venezuela, que exijan su liberación inmediata.” Finalmente, se agregó comunicado de prensa del sitio web “globo.com”, con el siguiente título: “Oposición de Venezuela informa que la jefa regional de campaña fue detenida. Video muestra detención”.

B. Respuesta del Estado

7. La Comisión solicitó información al Estado el 9 de agosto de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento

² Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Solicitud de Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁵. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁶. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁷, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁸.

11. Como *cuestiones preliminares*, la Comisión considera que el inciso 6.c del artículo 25 del Reglamento se encuentra cumplido. Lo anterior, en la medida que la propuesta beneficiaria hace parte de la organización solicitante y esta no habría tenido la oportunidad de obtener su expresa conformidad dada su situación actual.

12. Asimismo, atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por la parte solicitante, la Comisión advierte que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998⁹, considera desaparición forzada “[...]por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el

⁵ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁶ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁷ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁸ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁹ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”¹⁰. Asimismo, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”¹¹.

13. En lo que se refiere al *contexto*, la Comisión recuerda que ha venido monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela, incluyendo al país en el Capítulo IV. B de su Informe Anual desde el 2005¹². Asimismo, ha emitido comunicados de prensa, informes de país, y ha creado un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE. En su Informe Anual de 2021, la Comisión observó que en Venezuela se han practicado de forma sistemática desapariciones forzadas de carácter temporal, principalmente contra personas percibidas como opositoras¹³. Estas ocurren mayoritariamente por la renuencia deliberada de las autoridades en informar sobre el paradero de personas detenidas, así como la falta de presentación de las personas ante tribunales dentro del plazo legal de 48 horas después de la detención¹⁴. Diversos testimonios recabados por la CIDH sugieren que las desapariciones forzadas de carácter temporal constituyen una herramienta de represión política en Venezuela¹⁵. En su Informe Anual 2023, la Comisión observó la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de se cumplan todas las garantías del debido proceso, incluyendo la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos¹⁶. De manera más reciente, y ante los hechos acaecidos en la jornada electoral de 28 de julio de 2024, la Comisión condenó las graves de violaciones a derechos humanos denunciadas durante la represión en las protestas post electorales en Venezuela¹⁷. Asimismo, se informó a la CIDH sobre, al menos, 11 casos de desaparición forzada¹⁸.

14. Tales elementos contextuales son relevantes en la medida que imprimen seriedad y consistencia a los alegatos presentados respecto de la propuesta beneficiaria.

15. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en cuenta además del contexto señalado, la situación que enfrenta la propuesta beneficiaria, quien se encuentra en paradero desconocido desde el 6 de agosto de 2024, tras haber sido presuntamente detenida por agentes de la DGCIM mientras realizaba una transmisión en vivo en su red social. Al respecto, la Comisión toma nota de los videos adjuntados al expediente y divulgados por diversos medios de comunicación¹⁹, los cuales muestran a un grupo de agentes de seguridad del Estado (algunos encapuchados) forzando la entrada del lugar donde se encontraba, mientras la propuesta beneficiaria indicaba: “no sé por qué hacen eso, no soy una delincuente”. Desde entonces, no se tiene noticias de su paradero o estado de salud. Dicha situación ha sido confirmada por mensaje de video enviada por la

¹⁰ [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2021. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

¹² CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr.

1.

¹³ CIDH, [Informe Anual 2021. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 82.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 82.

¹⁵ CIDH, [Informe Anual 2021. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 84.

¹⁶ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, Recomendación 8.

¹⁷ CIDH, Comunicado de Prensa 174/24, [Venezuela: CIDH y RELE condenan graves violaciones a derechos humanos denunciadas durante la represión en las protestas poselectorales](#), 31 de julio de 2024.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Véase: CNN, Régimen de Maduro detiene a colaboradora de María Corina Machado en Venezuela: Arresto fue transmitido por Instagram, 7 de agosto de 2024; LA REPUBLICA, Régimen de Nicolás Maduro secuestra a María Oropeza, opositora que trabaja junto a María Corina Machado, 7 de agosto de 2024.

madre de la propuesta beneficiaria y adjuntada al expediente, en la cual ella detalla que la ha buscado en todos los centros de reclusión en Guanare y Acarigua, sin recibir noticias de su actual ubicación.

16. La Comisión recuerda que, conforme a estándares interamericanos, el Estado está en la obligación de mantener registro actualizado de detenciones, proporcionar rápidamente información sobre el paradero de la persona y su estado de salud y, en caso de que la persona esté bajo la custodia del Estado, presentarla ante autoridad judicial competente dentro de los términos legales y respetando en todo momento las garantías judiciales²⁰.

17. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado de Venezuela a la solicitud efectuada, a pesar de la gravedad de las alegaciones manifestadas. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide que la Comisión cuente con observaciones del Estado y por ende analizar si los alegatos de los solicitantes resultan desvirtuados o no. Esto resulta especialmente relevante en una situación cuya gravedad se ve amplificada por el contexto en el cual se encuentra inmersa y considerando que, de acuerdo con las alegaciones, la propuesta beneficiaria fue privada de libertad por agentes estatales sin conocerse su paradero.

18. Sumado a lo anterior, la Comisión también toma en cuenta que no existen, a nivel interno, posibilidades de pedir protección a favor de la propuesta beneficiaria. La madre no tiene información oficial mínima sobre su situación jurídica, como una orden de detención o allanamiento, que le permita cuestionar las acciones adoptadas presuntamente por agentes estatales ante la autoridad competente judicial. En tanto no se tiene acceso a dicho dato, y el Estado no ha contestado al respecto, la Comisión estima que la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación de total desprotección frente a las situaciones que podría estar enfrentando en la actualidad tras desconocerse su paradero.

19. En estas circunstancias, desde el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida e integridad personal de María Andreina Oropeza Camacho, en vista de las circunstancias en que la propuesta beneficiaria se encuentra a partir del 6 de agosto de 2024, día desde el que se desconoce su paradero o destino.

20. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que mientras continúen las circunstancias la propuesta beneficiaria y su presunta desaparición, el transcurso del tiempo en sí mismo es susceptible de propiciar la materialización de ulteriores afectaciones a sus derechos. A ello debe sumarse que, como se señaló anteriormente, no se tienen noticias acerca de su paradero o destino, incluso tras las acciones de búsqueda que realizó la madre en los centros de reclusión de la región. En tales circunstancias, la Comisión entiende que resulta imperiosa la adopción inmediata de medidas para salvaguardar los derechos de la propuesta beneficiaria.

21. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

22. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a María Andreina Oropeza Camacho, quien se encuentra debidamente identificada en este procedimiento.

V. DECISIÓN

²⁰ CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#). OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 86.

23. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de María Andreina Oropeza Camacho. En particular, informe si la beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado y las circunstancias en que se encuentra, o bien, de las medidas encaminadas a determinar su paradero o destino y

b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

24. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

25. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

26. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

27. Aprobado el 10 de agosto de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva